

## AUTÓNOMOS

### **sistema cotización por ingresos reales - mejora protección cese actividad - otros** **resumen Real Decreto-ley 13/2022 (BOE 27-07-2022)**

ENTRADA EN VIGOR: 1 DE ENERO DE 2023

INCLUYE MODIFICACIONES EFECTUADAS POR **RDL 14/2022** (BOE 02-08-2022) EN VIGOR 01-01-2023 en los artículos 308.1, 330.1, 342.3, DA cuadragésima octava y novena del TRLGSS, artículo 38, 38 bis y 38 ter de la Ley 20/2007, artículos 44 y 46 del Reglamento General Cotización (RD 2064/1995), DT Quinta del RD-ley 13/2022

**RELACIÓN DE LAS MEDIDAS LABORALES enlazado con resumen detallado de las mismas**

#### RETA. MODIFICACIÓN RD 504/2022

Entrada en vigor será 1 de enero de 2023. Régimen transitorio comunicación de datos por parte de trabajadores por cuenta propia o autónomos que ya figuren en alta en algún régimen de la Seguridad Social (datos a aportar con plazo límite 31/10/2023).

RÉGIMEN TRANSITORIO NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN AUTÓNOMOS POR INGRESOS REALES.  
*El nuevo sistema se implantará de forma gradual, un periodo máximo de nueve años a partir del 1 de enero de 2023, que podría acelerarse. Cotización de los ejercicios 2023 a 2025. Aplicación transitoria de la opción de la cotización por ingresos reales de los trabajadores autónomos durante 2023. Garantía de mantenimiento de la base mínima de cotización a efectos de pensiones para trabajadores autónomos con menores ingresos. Base de cotización mínima durante los años 2023, 2024 y 2025 en determinados supuestos. Base de cotización superiores a las establecidas como límite por Ley de PGE.*

#### RETA. NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN POR INGRESOS REALES

RETA. Cotización y recaudación. *Determinación de la base de cotización provisional. Reglas para determinar la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del RETA. Obtención de la cotización mensual en el RETA. Regularización de la cotización en RETA para obtener la cotización definitiva Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a partir del ejercicio de 2032 (fijación de las bases de cotización definitivas).*

Cotización de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el RETA en virtud del RD 3325/1981 y Orden TAS/820/204.

RETA. Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual. Periodos excluidos de regularización.

RETA. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia. Base mínima de la cotización especial de solidaridad. Contingencias por las que cotizarán.

RETA. Cotización a partir de la edad de jubilación. Fecha límite de cotización.

Otras derogaciones en materia de cotización. *Derogación art.312 y DF sexta TRLGSS. Base mínima para determinados trabajadores autónomos. Base mínima venta ambulante o a domicilio. DA primera RD1382/2008.*

RETA. Cotización en supuestos pluriactividad. *El plazo máximo de reintegro será de 4 meses desde la regularización. Suprime el apartado 2 del art.313 que hacía referencia al art.28 de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores, que también se deroga.*

RETA. Acción protectora. Contingencias protegibles. Cobertura obligatoria de la incapacidad temporal y excepciones. Cobertura obligatoria de las contingencias profesionales y supuestos especiales.

RETA. Acción protectora. Prestaciones. Base reguladora aplicable a los supuestos de cotización reducida por inicio de actividad. Base reguladora en los supuestos de cotización con 65 o más años de edad.

RETA. Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Especialidades.

#### RETA. MODIFICACIÓN REGLAMENTO GENERAL COTIZACIÓN (RD 2064/1995)

RETA. Obligación de cotizar. Responsables subsidiarios.

RETA. Bases y tipos de cotización.

RETA. Cambios posteriores de base de cotización.

RETA. Regularización anual de la cotización. Supuestos de no regularización de la cotización. Reglas para determinar si procede o no la regularización y, en su caso, el importe de la misma.

RETA. Período de liquidación y contenido obligación cotizar. Extinción de la obligación de cotizar

#### RÉGIMEN ESPECIAL SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES DEL MAR

REMAR. Trabajadores por cuenta propia. Normas aplicables.

REMAR. Cotización trabajadores por cuenta propia grupo primero cotización. Modifica el artículo 8 de la Ley 47/2015 para adaptarlo al nuevo sistema de cotización por rendimientos

REMAR. Trabajadores por cuenta propia. Sujetos obligados a cotizar. Responsabilidad directa, responsabilidad subsidiaria y responsabilidad solidaria.

REMAR. Bases y tipos de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena. Remisiones a la Ley 47/2015

REMAR. Bases y tipos de cotización trabajadores por cuenta propia. Incluidos en el grupo primero de cotización. Trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero Normativa aplicable

REMAR. Supuestos especiales de cotización.

#### PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Objeto y ámbito de aplicación. Cese temporal parcial.

Nuevos supuestos de situación legal de cese de actividad en que no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros. Nuevo supuesto de fuerza mayor: cese temporal parcial. Requisitos para el derecho a la protección por cese de actividad

Compatibilidad prestación por cese en supuestos pluriactividad.

Prestaciones del sistema protección por cese de actividad. Acción protectora. Abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente.

Solicitud del derecho a la protección por cese de actividad.

Duración de la prestación económica por cese actividad.

Base de cotización durante percepción prestación por cese de actividad. Base mínima. Carácter definitivo.

Base de cotización trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que cesen en su actividad.

#### NUEVAS PRESTACIONES ECONÓMICAS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica y en su modalidad sectorial, establecido en el artículo 47 bis del TRLET (RD Leg 2/2015).

#### REFORMA DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (LEY 20/2007)

Suprime la figura del autónomo a tiempo parcial:

Incentivos y medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo:

Nuevas reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de actividad por cuenta propia.

Nueva bonificación en la cotización en supuestos de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave

Beneficios en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia que se derogan. Régimen transitorio

Modificación de las bonificaciones de los artículos 30, 35, 36, 37, 38 y 38 bis de la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo, para adaptarlas al nuevo sistema de cotización por rendimientos reales del artículo 308 del TRLGS.

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO Y CUIDAD DE MENOR. Cálculo de la base reguladora. Período a tener en cuenta.

## RESUMEN DETALLADO RD-LEY 13/2022

### **RETA. MODIFICACIÓN RD 504/2022 – Artículo sexto**

**Modifica la entrada en vigor del RD 504/2022 de modificación de varios Reglamentos en materia de Seguridad Social.** La entrada en vigor será el día **1 de enero de 2023**.

**Régimen transitorio comunicación de datos por parte de trabajadores por cuenta propia o autónomos que ya figuren en alta en algún régimen de la Seguridad Social.**

El RD 504/2022 modificó el art.30.2 b) del Reglamento General de inscripción y afiliación (RD 84/1996) para establecer los nuevos datos que deben constar en la solicitud de alta de los trabajadores por cuenta propia.

La DT única del mencionado RD establece que los trabajadores por cuenta propia o autónomos que figuren en alta en el RETA o REMAR (grupo primero de cotización) en la fecha de entrada en vigor del RD (el 1 de enero de 2023), y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, **deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b)** del Reglamento General sobre inscripción y afiliación (RD 84/1996), deberán comunicarlos por medios electrónicos a la TGSS, **en un plazo que finalizará el 31 de octubre de 2023**.

La modificación **excluye** del régimen transitorio, a los datos del **apartado 9º** del art.30.2 b) “la declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta”, **que por lo tanto no deberán comunicarse**. Inicialmente estaba prevista su aportación.

### **RÉGIMEN TRANSITORIO DEL NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS POR INGRESOS REALES**

**Aplicación transitoria del sistema de cotización por ingresos reales en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.** DT Primera RD-Ley 13/2022

La implantación del nuevo sistema cotización basado en los rendimientos reales declarados fiscalmente **se hará de forma gradual**, en un periodo máximo de nueve años a partir del 1 de enero de 2023, con revisiones periódicas cada tres años. El Gobierno podrá valorar la aceleración del calendario, en el marco del diálogo social. *DT Primera.1*

**Cotización trabajadores incluidos en el RETA del ejercicio 2023, 2024 y 2025** (DT Primera.2).

Los trabajadores incluidos en el RETA deberán cotizar **en función de los rendimientos que obtengan durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025 calculados** de acuerdo con lo establecido en el **art.308.1 del TRLGSS**, **pudiendo elegir** a esos efectos una base de cotización que esté

comprendida **entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos** conforme la tabla general y reducida siguiente **y la base máxima** de cotización establecida **para el citado régimen especial** en la Ley de PGE para el correspondiente ejercicio.

Las tablas generales y reducidas vigentes para cada año en este periodo 2023 a 2025 son las siguientes:

		Tramos de rendimientos netos 2023/2024/2025	2023		2024		2025	
		– Euros/mes	Base mínima – Euros /mes	Base máxima – Euros/mes	Base mínima – Euros /mes	Base máxima – Euros/mes	Base mínima – Euros/mes	Base máxima – Euros/mes
Tabla reducida.	Tramo 1.	<= 670	751,63	849,66	735,29	816,98	653,59	718,94
	Tramo 2.	> 670 y <=900	849,67	900	816,99	900	718,95	900
	Tramo 3.	>900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70	872,55	1.166,70	849,67	1.166,70
Tabla general.	Tramo 1.	>= 1.166,70 y <= 1.300	950,98	1.300	950,98	1.300	950,98	1.300
	Tramo 2.	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500	960,78	1.500	960,78	1.500
	Tramo 3.	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700	960,78	1.700	960,78	1.700
	Tramo 4.	> 1.700 y <=1.850	1.013,07	1.850	1.045,75	1.850	1.143,79	1.850
	Tramo 5.	> 1.850 y <=2.030	1.029,41	2.030	1.062,09	2.030	1.209,15	2.030
	Tramo 6.	> 2.030 y <=2.330	1.045,75	2.330	1.078,43	2.330	1.274,51	2.330

## Resumen RD-Ley 13/2022

Tramo 7.	> 2.330 y <=2.760	1.078,43	2.760	1.111,11	2.760	1.356,21	2.760
Tramo 8.	> 2.760 y <=3.190	1.143,79	3.190	1.176,47	3.190	1.437,91	3.190
Tramo 9.	> 3.190 y <=3.620	1.209,15	3.620	1.241,83	3.620	1.519,61	3.620
Tramo 10.	> 3.620 y <=4.050	1.274,51	4.050	1.307,19	4.050	1.601,31	4.050
Tramo 11.	> 4.050 y <=6.000	1.372,55	4.139,40	1.454,25	4.139,40	1.732,03	4.139,40
Tramo 12.	> 6.000	1.633,99	4.139,40	1.732,03	4.139,40	1.928,10	4.139,40

**Antes del 1 de enero de 2026**, el Gobierno, tras la valoración de los primeros 3 años de aplicación, determinará el calendario de aplicación del nuevo sistema de cotización por ingresos reales, el cual contemplará el despliegue de la escala de tramos de ingresos y bases de cotización a lo largo del siguiente período, con un máximo de seis años. DT.Primer.a.3

**Antes de finalizar el periodo transitorio**, el Gobierno evaluará, en el marco del Diálogo Social, la evolución de las distintas fases del mismo. DT.Primer.a.4

**Finalizado el período transitorio** al que se refieren los apartados anteriores, la cotización de los trabajadores encuadrados en el RETA se efectuará según los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales conforme dispone el artículo 308 del TRLGSS. DT.Primer.a.5

**Aplicación transitoria de la opción de la cotización por ingresos reales de los trabajadores autónomos.** DT Segunda RD-Ley 13/2022

Los trabajadores **incluidos en el RETA y en el grupo primero de cotización del REMAR a 31 de diciembre de 2022**, hasta tanto no ejerciten la opción contemplada en la disposición transitoria primera, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año, aplicando a la base de cotización de diciembre de 2022, aquellos cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de PGE para el año 2022 y a la legislación anterior, les pudieran corresponder.

**Garantía de mantenimiento de la base mínima de cotización a efectos de pensiones para trabajadores autónomos con menores ingresos.** DT Cuarta RD-Ley 13/2022

A los trabajadores autónomos en situación de alta en el RETA a 31 de diciembre de 2022, cuyos **ingresos en cómputo anual durante 2023 y 2024 se encuentren dentro de los tramos establecidos en la tabla reducida de la disposición transitoria primera**, se les aplicará durante seis meses en cada uno de estos ejercicios de una **base mínima de cotización de 960 euros a efectos del cálculo de las pensiones** del sistema, aunque elijan una base de cotización inferior para esos años.

Cuando el trabajador autónomo haya pasado a tener la **condición de pensionista no se practicará la regularización** respecto a las bases de cotización mensuales tomadas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la prestación, que no será objeto de modificación alguna.

**Bases de cotización superiores a las establecidas como límite por Ley de PGE del correspondiente ejercicio.** DT sexta RD-Ley 13/2022

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos **que a 31 de diciembre de 2022** vinieren cotizando por una base de cotización **superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos** podrán mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta, **aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior** a cualquiera de ellas.

**Base de cotización mínima durante los años 2023, 2024 y 2025 en determinados supuestos.** DT séptima RD-Ley 13/2022

Los familiares del trabajador autónomo incluidos en el RETA (artículo 305.2.k) TRLGSS), los trabajadores autónomos incluidos en el RETA (art.305.2 b) y e) – autónomos societarios), así como a los trabajadores autónomos del art.308.1.c) regla 5.ª del TRLGSS (no haber presentado declaración IRPF o no haber declarado ingresos...estimación directa), **no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a:**

a) 1000 euros durante el año 2023.

b) La cuantía que establezca, durante los años **2024 y 2025**, la **correspondiente Ley de PGE**

**A partir del año 2026**, se aplicará lo establecido en la **regla 4.ª del artículo 308.1.a)** y **regla 5.ª del artículo 308.1.c)** del TRLGSS: base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el RGSS del grupo de cotización 7.

A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del artículo 308.1. de dicho texto legal, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.

## **RETA. NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN POR INGRESOS REALES**

MODIFICACIONES TRLGSS (RD Leg 8/2015) Y REGLAMENTO GENERAL DE COTIZACIÓN (RD 2064/1995). Las modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2023 pero se establece un régimen transitorio.

**RETA. Cotización y recaudación.** Art.308.1 TRLGSS

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el RETA de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del TRLGSS, **cotizarán en función de los rendimientos anuales** obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva Ley de PGE que constará de una base de cotización mínima mensual y una base máxima mensual por cada tramo de rendimientos (**el tramo 1** tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización del Régimen General), si bien con la posibilidad, **cuando prevean** que sus rendimientos van a ser inferiores a la base mínima del mencionado tramo 1, de elegir base de cotización dentro de una tabla reducida. En cualquier caso, las bases elegidas tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente respecto a cada trabajador autónomo.”

#### **A efectos de determinar la base de cotización provisional en el RETA:**

Se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada **año natural**, por sus distintas actividades profesionales o económicas, **aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión** en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

**Reglas para determinar la base de cotización** para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del RETA:

**Art.308.1 a) 1ª.** Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos anuales dentro de la **tabla general** de bases fijada en la respectiva Ley de PGE.

**Art.308.1 a) 2ª.** **Cuando prevean que el promedio mensual de sus rendimientos netos anuales pueda quedar por debajo** del importe de aquellos que determinen la base mínima del tramo 1 de la tabla general establecida para cada ejercicio en este régimen especial, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella, dentro de la **tabla reducida** de bases que se determinará al efecto, anualmente en la Ley de PGE.

**Art.308.1 a) 3ª** Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas **deberán cambiar su base** de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, **a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones** que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas a que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª, **excepto en los supuestos a que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª**

**Art.308.1 a) 4ª.** **Los familiares** de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el **artículo 305.2.k)** (*cónyuge y los parientes que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena*) , **así como** las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las **letras b) y e)** del artículo 305.2 de esta ley (*quienes funciones dirección y gerencia cargo consejero o administrador...; socios trabajadores sociedades laborales – autónomos societarios -*) **no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a** aquella que determine la correspondiente Ley de



PGE como base de cotización mínima para contingencias comunes del Régimen General de la Seguridad Social del **grupo de cotización 7**. En el procedimiento de regularización, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado **90 días** en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que se refiere la letra c).

**Art.308.1 a) 5ª.** En los supuestos de alta de oficio en este régimen especial, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, así como durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.ª, establecida en cada ejercicio, salvo que, en las altas de oficio efectuadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, esta hubiese fijado expresamente otra base de cotización mensual superior. En los períodos indicados no resultará de aplicación el procedimiento de regularización a que se refiere el párrafo c) de este apartado 1. (VERSIÓN RD-LEY 14/2022)

**Art.308.1 a) 6ª.** Las bases de cotización mensuales elegidas dentro de cada año conforme a lo indicado en las reglas 1.ª a 5.ª **tendrán carácter provisional**, hasta que se proceda a su regularización en los términos del art.308 c).

#### **Obtención de la cotización mensual en el RETA:**

**Art.308.1 b).** **La cotización mensual** en este régimen especial se obtendrá mediante la aplicación, a la base de cotización determinada conforme al párrafo a), de los tipos de cotización que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca cada año para financiar las contingencias comunes y profesionales de la Seguridad Social, la protección por cese de actividad y la formación profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el mismo.

La falta de ingreso de la cotización dentro de plazo reglamentario determinará su reclamación junto con los recargos e intereses que correspondan, en los términos previstos en los artículos 28 y siguientes de esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

#### **Regularización de la cotización en RETA para obtener la cotización definitiva:**

*El art.46 del Reglamento de cotización (RD 2064/1995) desarrolla el procedimiento este apartado.*

**Art.308.1 c).** c) La regularización de la cotización en este régimen especial, a **efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas** del correspondiente año, se efectuará **en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados** telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente, respecto a cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, conforme a las siguientes reglas:

**1.ª** Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por

cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad en los términos establecidos en el presente artículo.

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las **normas del IRPF para el cálculo del rendimiento neto**, en los términos previstos en el presente artículo.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el **método de estimación directa**, el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el **método de estimación objetiva**, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.

Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por **entidades en atribución de rentas**, el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma será, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo **305.2.b) – autónomo societario** -, se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, **la totalidad de los rendimientos** íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25%, **así como la totalidad de los rendimientos** de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.

Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el RETA en virtud de lo establecido en el artículo 14.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a los que se refiere el **artículo 305.2, c), d) y e)** (*socios industriales, comuneros, socios trabajadores sociedades laborales*) se computarán además la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros en las entidades a las que se refiere dicho artículo.

**2.ª** A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 %, salvo en el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las **letras b) y e)** del artículo **305.2** de esta ley (*autónomos societarios*), en que la deducción será del 3 %.

Para la aplicación del último porcentaje indicado del **3 % bastará con haber figurado noventa días** en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar.

3.<sup>a</sup> Una vez fijado el importe de los rendimientos, se distribuirá proporcionalmente en el período a regularizar y se determinarán las bases de cotización mensuales definitivas y se procederá a regularizar la cotización provisional mensual efectuada por cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en el año anterior, en los **términos que se establezcan reglamentariamente, siempre y cuando su base de cotización definitiva no esté comprendida** entre la base de cotización mínima y la máxima correspondiente al tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos.

4.<sup>a</sup> Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma **deberá ingresar la diferencia** entre ambas cotizaciones **hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se le notifique el resultado de la regularización**, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, **antes del 30 de abril** del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la TGSS. **(RD-LEY 14/2022)**

**Sin perjuicio de** lo indicado en los párrafos anteriores, **determinada la base de cotización definitiva**, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo a las bases de cotización provisionales **no serán objeto de devolución o modificación alguna**. **Con independencia de lo anterior**, conforme a lo establecido en el primer párrafo **si** la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la **diferencia deberá ser ingresada** conforme a lo indicado en dicho primer párrafo.

**En ningún caso, serán objeto de devolución los recargos e intereses.**

5.<sup>a</sup> La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que **no hubiesen presentado la declaración del IRPF** ante la correspondiente Administración tributaria **o que**, habiéndola presentado, **no hayan declarado ingresos** a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, **será la base mínima de cotización para contingencias comunes** para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

6.<sup>a</sup> En caso de que la correspondiente Administración tributaria efectúe modificaciones posteriores en los importes de los rendimientos anuales de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma que se han computado para la regularización, ya sea como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador, **este podrá, en su caso, solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente.**

En el caso de que la modificación posterior de los importes de los rendimientos anuales determine que los mismos sean superiores a los aplicados en la regularización, **se pondrá en conocimiento del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social** a efecto de que el mismo establezca, en su caso, la correspondiente regularización y determine los importes a ingresar, en los términos establecidos en el marco de la colaboración administrativa regulada en el artículo 141 de la Ley 40/2015.

A tal efecto la correspondiente Administración tributaria comunicará dichas modificaciones tanto a la TGSSI como al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de medios telemáticos.

En los supuestos de este apartado, no se modificará, en caso alguno, **el importe de las prestaciones de Seguridad Social causadas cuya cuantía será, por tanto, definitiva**, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 309.

*DA Primera RD-Ley 13/2022. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a partir del ejercicio de 2032. Bases de cotización definitivas.*

A partir del día 1 de enero de 2032, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, las bases de cotización definitivas (las que se refiere el artículo 308.1.c), se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente por los trabajadores por cuenta propia o autónomos por su actividad económica o profesional, **dentro de los límites de las bases de cotización máxima y mínima que se determinen en la correspondiente Ley de PGE del Estado.**

**Suministro de información por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las CCAA o de diputaciones forales a la TGSS.** Añade un último párrafo al art.71.1 del TRLGSS

“Igualmente, deberán facilitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, **toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para la realización de la regularización** de cuotas a la que se refiere el artículo 308. El suministro de esta información deberá llevarse a cabo **en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación** por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse los adecuados mecanismos de intercambio de información.”

**Nuevo supuesto de no reserva de datos.** Se añade una nueva letra o) al artículo 77.1

«o) El suministro, a través de procedimientos automatizados, a las Administraciones tributarias de la **información necesaria para la regularización** de bases de cotización y cuotas a la que se refiere el artículo 308.»

**RETA. Art. 307. Afiliación, altas, bajas y variaciones datos.** El art.307.2 referido a las normas de cotización, liquidación y recaudación aplicables al RETA pasa a ser el **308.2** del TRLGSS. Sin cambios.

**Cotización de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el RETA en virtud del RD 3325/1981 y Orden TAS/820/204. DA segunda RD-ley 13/2022.**

No será de aplicación la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional.

En cualquier caso, los miembros de institutos de vida consagrada elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del TRLGSS,

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de regularización, al no cotizar en función de rendimientos.

Para obtener la cotización mensual se **aplicará lo previsto en el art.308.1.b)** del TRLGSS.

### **RETA. Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual.**

Art.309 TRLGSS

El art.309.1 **excluye de la regularización** a las cotizaciones correspondientes **a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta por el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación** económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización. También se excluirán las bases de cotización **posteriores hasta el mes en que se produzca el hecho causante**. De esta manera las bases provisionales de esos meses adquirirán el carácter de definitivas, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.

**Del mismo modo, durante los períodos en que** las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas perciban **prestaciones por** incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad cíclica o sectorial, en aquellos supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial, **la base de cotización mensual aplicada adquirirá carácter definitivo** y, en consecuencia, **no será objeto de la regularización** prevista en la letra c) del artículo 308.1.

Art.309.2 (antes 308.1)

2. En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social (*suprime: “, a la entidad gestora”*) o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal. *Suprime: “con cargo a las cuotas por cese de actividad”, y también el 308.2 referido al coeficiente aplicable a las cuotas por cese que debe asumir el SEPE.*)

### **RETA. Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia.**

Art.310TRLGSS

Modifica el art.310.2 (antes 309.2) para ajustar la base de cotización al art.308.1 a).

“2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre **la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general a la que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1** los

pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia estando **incluidos en una mutualidad** alternativa...”.

**El nuevo art.48 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995) en su apartado 2 regula la cotización en este supuesto:**

*Pensionistas de jubilación, en su modalidad contributiva, compatible con el trabajo por cuenta propia que permanezcan de alta en el RETA (art.48.2) Desarrollo art.214 y 310.1 TRLGSS. Únicamente cotizarán por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además de la cotización especial de solidaridad por contingencias comunes establecida en el artículo 310.1 del TRLGSS, con aplicación del tipo de cotización del 9 % sobre la base por contingencias comunes. Dicha cotización no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.*

*Pensionistas de jubilación compatible con actividad profesional por cuenta propia de alta en mutualidad alternativa. Aplicación de la **cotización especial de solidaridad** en los términos del artículo **310.2** del TRLGSS.*

**RETA. Cotización a partir de la edad de jubilación** Art.311 TRLGSS

**El nuevo art.48 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995) en su apartado 3 regula la cotización en el supuesto del art.311 del TRLGS.**

“Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación y que permanezcan en alta en el RETA en los supuestos previstos en el artículo 311 del TRLGSS , **únicamente cotizarán por** la prestación de IT derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, **hasta la fecha de efectos de la baja en este régimen especial.**”

**Otras derogaciones expresas en materia de cotización:**

DEROGA ART.312 TRLGSS que regula la **“base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos”** (autónomos con un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, y autónomos societarios del 305.2 b) y e) del TRLGSS).

DEROGA DF sexta TRLGSS que regula la **base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la **venta ambulante o a domicilio**** (inferior a la fijada anualmente con carácter general en el RETA y nos remitía a la Ley de PGE de cada ejercicio).

DEROGA DA primera del RD.1382/2008. Supuestos de cobertura de la IT derivada de contingencias comunes y de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia con una entidad gestora. Cobertura provisional hasta formalizarla con una muta.

**RETA. Cotización en supuestos pluriactividad. Plazo reintegro.** Art.313 TRLGSS

Modifica el artículo 313 del TRLGSS, sobre cotización en situación de pluriactividad, a fin de adaptar el plazo del reintegro de cuotas a la persona trabajadora que se debe efectuar por la TGSS al nuevo sistema de regularización de cotizaciones provisionales. **El plazo máximo de reintegro será de 4 meses desde la regularización** (antes el plazo máximo era el 1 de mayo del ejercicio siguiente).

*Segundo párrafo art.313. “En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda en **un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c)** salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo.”*

**El nuevo art.48 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995)** en su apartado 1 regula este supuesto de devolución por pluriactividad. La remisión a la regularización anual de la cotización del art.308 se sustituye por la remisión a la regularización del art.46 del Reglamento.

**Suprime el** apartado 2 del art.313 que hacía **referencia al art.28 de la Ley 14/2013** de apoyo a los emprendedores, que también **se deroga** y regulaba la “cotización aplicable a los trabajadores incluidos en el RETA en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 %”, concretamente a la posibilidad de elegir como base de cotización entre un % de la base mínima de cotización y hasta la base máxima durante los primeros 36 meses desde alta inicial en RETA.

**RETA. Acción protectora. Contingencias protegibles**

**Cobertura de la incapacidad temporal:**

El artículo 315 del TRLGSS establece **la obligatoriedad de la cobertura de la contingencia por incapacidad temporal en el RETA**, sin perjuicio de **las excepciones** establecidas en la DA vigésima octava del TRLGSS:

- **Socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo** de prestaciones sociales, complementario al sistema público. La **DA vigésima octava.1** regula la no obligatoriedad de la cobertura de la contingencia **por IT** (*antes solo hacía referencia a “contingencia de trabajo y enfermedad profesional”*), por cese de actividad y de formación profesional en este supuesto.
- **Miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.** La DA vigésima octava.**2** regula la no exigencia de la cobertura de la contingencia por IT, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por el cese de actividad y formación profesional y Orden TAS/820/2004.

**Suprime el párrafo segundo** de la versión anterior del art.315 que hacía referencia a las **especialidades establecidas en el art.317**, respecto a los **TRADE**, y **en el art.326**, respecto de los trabajadores del sistema especial para trabajadores por **cuenta propia agrarios**.

**Si la contingencia por IT está cubierta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de la actividad realizada**, podrá **acogerse voluntariamente** a la cobertura de dicha contingencia por IT en el RETA, así como, en su caso, **renunciar** a ella en los términos establecidos reglamentariamente.

#### **Cobertura de las contingencias profesionales:**

Modifica el art.316.3 del TRLGSS, referido a la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales, estableciendo que dicha obligación se establece sin perjuicio de lo establecido en:

- el artículo 317, respecto de los TRADE
- el artículo 326, respecto de los trabajadores del sistema especial trabajadores por cuenta propia agrarios
- **(añade) la disposición adicional vigésima octava**, respecto de los socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, y respecto de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.

#### **RETA. Acción protectora. Prestaciones.** Art. 320 TRLGSS

##### **Base reguladora aplicable a los supuestos de cotización reducida.**

El art.320.1 del TRLGSS fija la base reguladora aplicable a las prestaciones sociales del sistema de la Seguridad Social en los **nuevos supuestos de cotización reducida** por inicio de actividad por cuenta propia regulados en el **nuevo art.38 ter de la Ley 20/2007**.

“1. Conforme a lo previsto en el **artículo 38 ter** de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, **la aplicación de la cuota reducida en él regulada no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que puedan causar las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que se hubieran beneficiado de dicha cuota, para cuyo cálculo se aplicará el importe de la base mínima vigente del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a) de esta ley.**”

##### **Base reguladora en los supuestos de cotización con 65 o más años de edad.**

Modifica el art.320.2 del TRLGSS para ajustar la base de cotización a la regla 1ª del art.308.1 a)

*2. Por los períodos de actividad en los que los trabajadores incluidos en este régimen especial no hayan efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 311, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, ..., sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a), fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

#### **RETA. Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.** Art.325 TRLGSS

Modificación del art.325 del TRLGSS “Especialidades en materia de cotización”.



La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios determinará **la aplicación** de las normas de cotización al RETA contenidas en los **artículos 308** y siguientes, con las especialidades que se indican a continuación:

*a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optase por una base de cotización hasta el 120 por ciento de la **base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a)**, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.*

Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización **igual o superior** a la señalada en el párrafo anterior, sobre la cuantía que exceda de aquella se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes.

**Los tipos de cotización indicados anteriormente resultarán de aplicación, asimismo, a las bases de cotización definitivas que resulten del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1.**

*b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, **tanto** sobre la cuantía completa de la base de cotización **provisional, como sobre la definitiva**, los siguientes tipos de cotización:*

*... EL RESTO DEL ART.325 SIN CAMBIOS."*

*Derogación de la DA tercera Ley 20/2007. Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el RETA. Derogación con efectos de 1 de enero de 2023. El apartado 1 regulaba la obligatoriedad, a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la ley 20/2007, de la cobertura obligatoria de la IT siempre que no tuvieran derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro régimen, y el apartado 3 establecía la cobertura voluntaria de la IT y de las contingencias profesionales para los trabajadores por cuenta propia agrarios incorporados al Sistema Especial.*

#### **RETA. MODIFICACIÓN REGLAMENTO GENERAL COTIZACIÓN (RD 2064/1995)**

Adapta el Reglamento al nuevo sistema de cotización de los autónomos del art.308 del TRLGSS

#### **RETA. Obligación de cotizar. Responsables subsidiarios. Art.43 (antes 43.1)**

Aclara el redactado del apartado referente a los responsables subsidiarios. Sustituyendo las referencias a los preceptos de la Ley 18/2007 y Decreto 2530/1970 por los artículos del TRLGSS.

*"Son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar los trabajadores autónomos y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios **con respecto a sus cónyuges y demás parientes** incorporados en este régimen, respectivamente, en **virtud de los artículos 305.2.k) y 324.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las sociedades a que se refiere el artículo 305.2.c)** del citado texto refundido con respecto a sus socios; sin perjuicio, en ambos casos, del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago."*

**RETA. Bases y tipos de cotización.** Art.44

**NUEVO** ART.44.1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el RETA se determinará por la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los trabajadores incluidos en él durante cada año natural por sus distintas actividades económicas y profesionales, **con el alcance indicado en el artículo 308 del TRLGSS** y salvo en el caso de los trabajadores y situaciones a que se refiere este artículo.

**2. La base de cotización de los trabajadores autónomos deberá quedar comprendida, con carácter general,** entre los siguientes importes en función de los rendimientos netos anuales obtenidos por su actividad autónoma: (antes 43.2)

**a) Una base de cotización mínima, establecida anualmente por la correspondiente Ley de PGE.**

*Esta base de cotización mínima será la establecida para el tramo de rendimientos, de las tablas general o reducida, en el que se encuentre el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos en el año al que se refiera la cotización, conforme a los términos indicados en el artículo 308 del TRLGSS*

*A tal efecto, se define como promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos el resultado de multiplicar por 30 el importe obtenido de dividir la cuantía de los rendimientos anuales netos obtenidos, según la comunicación efectuada por la correspondiente Administración tributaria, una vez deducido el porcentaje al que se refiere el artículo 308 del TRLGSS, entre el número de días naturales de alta del trabajador en este régimen especial en el año al que se refiera la cotización.*

*No se considerarán como días naturales de alta del trabajador a estos efectos, aquellos que correspondan a períodos que no deban ser objeto de regularización en los términos del artículo 308 del TRLGSS o en los términos de este reglamento.*

**b) Una base de cotización máxima, establecida anualmente por la correspondiente Ley de PGE.**

*Esta base de cotización máxima será la establecida para el tramo de rendimientos de las tablas general o reducida, en el que se encuentre el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos, conforme a la definición establecida en la letra a).*

*No obstante lo anterior, la Ley de PGE establecerá, asimismo, una base de cotización máxima para este régimen especial con independencia de los rendimientos netos obtenidos.*

**3. Con independencia de lo indicado en el apartado anterior,** la base de cotización o, en su caso, la base de cotización mínima, en este régimen especial será la siguiente respecto de los trabajadores, períodos y situaciones que se indican a continuación:

**a) La base de cotización de las personas a las que se refiere la DA segunda del Real Decreto-ley 13/2022 (Iglesia Católica),** estará comprendida, en cada año natural al que se refiera la cotización, entre la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida de bases de cotización de este régimen y la base de cotización máxima del tramo superior de la tabla general.

**b) La base de cotización mínima de los familiares** de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k) (cónyuge y los parientes que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de

*trabajadores por cuenta ajena* , así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en **las letras b) y e) del artículo 305.2 del TRLGSS (cónyuge y los parientes que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena)**, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de PGE como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del **grupo de cotización 7**. A tal efecto, en el procedimiento de regularización, al que se refiere el artículo 308.1. del TRLGSS, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

*Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado 90 días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que corresponden los rendimientos computables.*

**c) En el supuesto de las solicitudes de altas presentadas fuera del plazo reglamentariamente establecido, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a aquel en el que se presentó la solicitud del alta, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, sin que resulte de aplicación, a dicho período, el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46.**

**d) En el caso de altas de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, salvo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hubiese establecido expresamente otra base de cotización superior, en cuyo caso se aplicará la misma sin que resulte de aplicación, a dicho período, el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46.**

*Igual base de cotización serán de aplicación en el supuesto de altas de oficio efectuadas por la TGSS.*

**e) En el caso de los períodos anuales respecto de los que el trabajador por cuenta propia hubiese incumplido la obligación de presentación de la declaración del IRPF, la base de cotización aplicable será la base mínima de cotización para contingencias comunes correspondiente a los trabajadores incluidos en el grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.**  
[Versión RD-LEY 14/2022](#)

*Igual base de cotización resultará aplicable respecto a aquellos trabajadores autónomos que, habiendo presentado la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos, cuando resulte de aplicación el método de estimación directa.*

**f) En el período al que se refiere el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007 y en los doce meses a los que se refiere el apartado 2 del citado artículo, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, salvo que los rendimientos percibidos en el ejercicio a que corresponde el período al que se refiere el apartado 2 sean iguales o superiores al importe del SMI, en cuyo caso se aplicarán las reglas de los apartados 1 y 2.**

**4. Los trabajadores autónomos deberán elegir, en el mismo momento de solicitar su alta, dentro del plazo establecido para formular esta, una única base de cotización provisional para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial, y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, de conformidad con el artículo 47.2, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en el artículo 308 del TRLGSS y en este reglamento.**

*La base de cotización elegida en el momento del alta deberá estar comprendida, en función del promedio mensual de la previsión, por parte de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, de sus rendimientos netos anuales, entre la base de cotización mínima y la máxima establecida anualmente, para el tramo de rendimientos en que se encuentre la previsión anteriormente indicada.*

*Posteriormente a la solicitud del alta los trabajadores autónomos deberán, en los términos y condiciones del artículo 45, solicitar el cambio de su base de cotización, para ajustar la cotización del año natural de que se trate, a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo elegir, a tal efecto, cualquier base de cotización comprendida entre la mínima del tramo 1 de la tabla reducida de bases y la máxima del tramo superior de la tabla general.*

*Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización aquella que, conforme a sus previsiones de rendimientos netos anuales y bases de cotización que prevean les vaya a resultar de aplicación como trabajadores por cuenta ajena, permita ajustar su cotización en este régimen especial conforme al resultado del procedimiento al que se refiere el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

**Las bases de cotización mensuales elegidas con arreglo a lo indicado en este apartado tendrán carácter provisional hasta que se proceda, en su caso, a su regularización en el año natural siguiente, conforme a lo indicado en el artículo 46.**

En cualquier caso, la **elección de la base de cotización no resultará de aplicación** respecto de aquellos trabajadores o situaciones a las que se refieren las **letras c), d), e) y f)** del apartado anterior.

5. En el mismo momento de solicitar el alta en este régimen, los trabajadores *deberán* efectuar una **declaración del promedio mensual** de los rendimientos económicos netos **anuales** que prevean obtener por su actividad económica o profesional, **definidos conforme a lo establecido en el art.308 del TRLGSS.** (El **RD 504/2022** había modificado el art.43.2 para incluir esta obligación)

**6. Los tipos de cotización** aplicables **para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones cubiertas en este régimen especial** serán los fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 **y 11** de este reglamento. (*antes 44.3*)

**El anterior artículo 44** del Reglamento establecía la obligación de cotizar por las contingencias de IT, contingencias profesionales y cese de actividad de los trabajadores del RETA en los supuestos y con los efectos revistos en el artículo 47 y 48 del Reglamento General sobre inscripción de altas (RD 84/1996) que han sido modificados recientemente por RD 504/2022 (BOE 28-06-2022), junto con el art.44 para añadir la protección por cese de actividad.

**RETA. Cambios posteriores de base de cotización.** Art.45

El artículo 45 regula la posibilidad de cambiar la base de cotización hasta 6 veces al año. Los cambios posteriores de la base de cotización se regulaban en el anterior **artículo 43 bis** del Reglamento, cuyo apartado 1 fue modificado recientemente por **RD 504/2022 (BOE 28-06-2022)** para introducir esta novedad a partir del 1 de enero de 2023, y que **queda derogado** por este RD-Ley 13/2022. El artículo 45 adapta la regulación al nuevo sistema de cotización.

“1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial **podrán cambiar hasta seis veces al año la base** por la que vengán obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos:

- a) 1 de marzo, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.
- b) 1 de mayo, si la solicitud se formula entre el 1 de marzo y el 30 de abril.
- c) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de mayo y el 30 de junio.
- d) 1 de septiembre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 31 de agosto.
- e) 1 de noviembre, si la solicitud se formula entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.
- f) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.

2. Junto con la solicitud de cambio de su base de cotización mensual, los trabajadores deberán efectuar una **declaración del promedio mensual** de los rendimientos económicos netos **anuales**, definidos **conforme a lo establecido en el artículo 308 del TRLGSS, que prevean obtener** por su actividad económica o profesional, en los términos previstos por el artículo 30.2.b).9.º del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, **en el año natural en el que surta efectos dicho cambio de base de cotización.”**

**Suprime el apartado 2** del derogado art.43 bis, que hacía referencia a los límites mínimos y máximos del cambio de base para los autónomos con determinada edad, condición, actividad, etc.

**Suprime el apartado 3** del derogado art.43 bis, que regulaba la posibilidad de solicitar, durante todo el año natural, que las bases de cotización se incrementarán automáticamente en el mismo porcentaje que se aumentaran las bases máximas de cotización con efectos desde el día 1 de enero.

**La regulación del actual artículo 45** “Período de liquidación y contenido de la obligación de cotizar” ahora pasa a estar regulado **en el artículo 47** del Reglamento.

**RETA. Regularización anual de la cotización.** ART.46

El **nuevo** artículo 46 desarrolla el procedimiento de regularización anual de la cotización establecido en el art.308.1 c) del TRLGSS.

**La cotización al RETA correspondiente a cada ejercicio anual será objeto de regularización en el año siguiente**, en los términos indicados en el artículo 308.1.c) del TRLGSS y en este artículo, en

función de los rendimientos netos anuales comunicados por las correspondientes Administraciones tributarias respecto a cada trabajador autónomo.

**Supuestos de no regularización de la cotización** (ART.46.1)

- ✓ Cotización del 44.3 a). Cotización DA Segunda RD-Ley 13/2022 (iglesia católica).
- ✓ Cotización del 44.3 c). Altas fuera de plazo reglamentario
- ✓ Cotización del 44.3 d). Altas de oficio a propuesta de Inspección
- ✓ Cotización del 44.3 e) Base mínima por incumplir presentación IRPF
- ✓ Cotización durante el periodo inicial de aplicación de la reducción por inicio de actividad por cuenta propia del art.38 ter Ley 20/2007, y la cotización durante el periodo posterior de aplicación, salvo que los rendimientos percibidos en el ejercicio a que corresponde este periodo superen el importe del SMI.
- ✓ Bases de cotización mensuales de los trabajadores incluidos en el RETA que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se haya llevado a cabo dicha regularización, así como las bases de cotización aplicables hasta el inicio de la percepción de la prestación.
- ✓ Tampoco serán objeto de regularización anual las bases de cotización mensuales de los períodos en los que se haya percibido cualesquiera de las prestaciones indicadas anteriormente.

En consecuencia, las referidas bases de cotización **adquirirán carácter definitivo** respecto de esos meses, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.

**Reglas para determinar si procede o no la regularización y**, en su caso, el importe de la misma:

El artículo 46.2 establece las reglas.

- ✓ *En primer lugar se realizará el cálculo de días objeto de la regularización según establece el art.46.2.1ª.*
- ✓ *En segundo lugar se calculará el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos según establece la art.46.2.2ª*
- ✓ *En tercer lugar se calculará el promedio mensual de las bases de cotización provisionales tal y com establece el art.46.2.3ª.*
- ✓ *En cuarto lugar se comprobará el tramo aplicable de rendimientos netos de la tabla general o reducida: Se determinará el tramo de rendimientos netos mensuales de la tabla general o reducida, a las que se refiere el artículo 308 del TRLGSS, en **el que se encuentra comprendido el importe obtenido tras la aplicación de la regla 2.ª. En el caso** de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a las que se refiere la letra b) del artículo 44.3 (familiares), si el tramo de rendimientos netos mensuales determinado conforme a esta regla está incluido en la tabla reducida de bases de*

cotización, **resultará de aplicación en cualquier caso** la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización. Art.46.2.4ª

- ✓ **En quinto lugar se realizará el contraste** entre el tramo obtenido en la regla anterior y la base de cotización promedio mensual de la regla 3.ª: (art.46.2.5ª)

**a) Si la base de cotización promedio mensual está comprendida entre** la base mínima y máxima mensual del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.ª, **no procederá la regularización** de las bases de cotización y cuotas provisionales, pasando a tener estas la condición de definitivas.

**b) Si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.ª, la base de cotización definitiva será la base mínima de dicho tramo, y se procederá a reclamar en un solo acto**, a través de este procedimiento de regularización, las cuotas correspondientes al total de las diferencias, positivas o negativas, entre las bases de cotización provisionales de cada mes y la base de cotización mínima correspondiente al tramo.

En este sentido, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas **deberán ingresar el importe de la diferencia hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les haya notificado** el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora o recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Cuando no se proceda al ingreso de las cuotas en el plazo indicado, procederá la reclamación administrativa de dichas cuotas conforme al procedimiento general establecido para la gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social.

**c) Si la base de cotización promedio mensual es superior a la base máxima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.ª la base de cotización definitiva será la base máxima de dicho tramo, y se procederá a devolver de oficio en un solo acto**, a través de este procedimiento de regularización, las cuotas correspondientes al total de las diferencias, positivas o negativas, entre la base de cotización máxima correspondiente al tramo y las bases de cotización provisionales de cada mes. La TGSS devolverá el importe que proceda sin aplicación de interés de demora alguno, **ante del 30 de abril** del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables.

#### **RD-LEY 14/2022**

**d) A efecto de lo establecido en las letras b) y c), en el caso de que en un mes no figure la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en situación de alta durante todos los días del mismo**, una vez considerados los periodos y situaciones a los que se refiere la regla 1.ª, las bases de cotización, mínimas y máximas del tramo aplicable de rendimientos netos **serán las proporcionales al número de días de alta en dicho mes**, calculados conforme a la citada regla.

- ✓ **En sexto lugar, con independencia de lo indicado en las reglas anteriores**, en el caso de los trabajadores a los que se refiere la **DT sexta del RD-ley 13/2022** (Bases de cotización superiores a las establecidas como límite por LA Ley de PGE del correspondiente ejercicio), a los que resultase de aplicación lo dispuesto en la regla 5.ª.c) podrán, no obstante, renunciar a la devolución de cuotas, adquiriendo en este caso las bases de cotización provisionales la condición de definitivas sin que las mismas puedan superar, en ningún caso, el importe de la base de cotización correspondiente a

31 de diciembre de 2022. **La renuncia a la devolución de cuotas se deberá solicitar hasta el último día del mes natural inmediatamente posterior a aquel en que se comunique el resultado de la regularización. En cualquier caso, dicha devolución de cuotas se efectuará de oficio,** por el importe correspondiente a la diferencia entre la base de cotización provisional y la base de cotización correspondiente al 31 de diciembre de 2022, cuando aquella sea superior a esta. (art.46.2.6ª)

✓ **En séptimo lugar,** determinado el importe de las diferencias entre las bases de cotización provisionales y las bases de cotización definitivas, conforme a lo establecido en las reglas anteriores, **se aplicarán a dichas diferencias los tipos y demás de condiciones de cotización** correspondientes a los períodos de liquidación objeto de regularización. (art.46.2.7ª)

#### **RETA. Período de liquidación y contenido obligación cotizar. Art.47 (antes art.45).**

Art.47.3. La obligación de cotizar a este régimen especial se extinguirá:

a) Desde el día en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas a que se refiere el artículo 46.4.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

**Suprime el párrafo segundo:** “En este supuesto, si la liquidación se hubiera realizado e ingresado hasta el último día del respectivo mes natural, la TGSS procederá a efectuar la devolución que en cada caso, sin.....”.

**Suprime el apartado 6** del anterior art.45. “6. “En el supuesto de que los trabajadores autónomos, que estuviesen obligados o acogidos voluntariamente a la protección por incapacidad temporal y frente a las contingencias profesionales, queden exentos de cotizar por tener cumplidos 65 o más años de edad y reunir los períodos de cotización previstos en el artículo 311 del TRLGSS, la obligación de cotizar por incapacidad temporal y por las contingencias profesionales se mantendrá, según los casos, hasta la fecha de efectos de la renuncia a dicha cobertura o de la baja en este régimen especial.”

#### **RETA. Cotización en determinadas situaciones de alta y asimiladas a la de alta.**

El **nuevo art.48** (antes sin contenido) desarrolla reglamentariamente, los supuestos especiales de cotización en el RETA previstos en el TRLGSS: reintegro del 50% del exceso en los supuestos de: reintegro en casos de pluriactividad (art.48.1), compatibilidad de pensión y trabajo por cuenta propia (art.48.2), cotización a partir de la edad de jubilación (48.3), durante la prestación por cese de actividad (48.4) y cese de actividad por violencia de género (48.5).

#### **RÉGIMEN ESPECIAL SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES DEL MAR.**

**REMAR. Trabajadores por cuenta propia. Normas aplicables. DA primera.2 TRLGSS**



b) A los trabajadores por cuenta propia, lo dispuesto en los artículos 306.2; **308** (*antes 308.2*); 309; 310; 311 y **313** (*Cotización en supuestos de pluriactividad*), así como en el capítulo XV del título II.

**REMAR. Cotización trabajadores por cuenta propia grupo primero cotización.**

Modifica el artículo 8 de la **Ley 47/2015**, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, para adaptar la cotización a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial al **nuevo sistema de cotización por rendimientos** establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como para extender a este colectivo de trabajadores otras modificaciones introducidas en el citado texto refundido.

**NUEVO APARTADO 2.** La cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional, regulada en el **artículo 308** del TRLGSS, se aplicará a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial.

**NUEVO APARTADO 3.** La cotización durante las situaciones en que se perciban determinadas prestaciones económicas de carácter temporal, regulada en el **artículo 309** del TRLGSS, será también de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial, si bien la referencia efectuada en su apartado 2 al Servicio Público de Empleo Estatal, respecto al pago de las cuotas en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, una vez transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, debe entenderse hecha al Instituto Social de la Marina.

*El apartado 2 del artículo 8 pasará a ser el apartado 4.*

**REMAR. Trabajadores por cuenta propia. Sujetos obligados a cotizar.**

Modifica el art.51.3 Reglamento General Cotización (RD 2064/1995) y suprime el apartado 4.

Respecto a los trabajadores por cuenta propia, la cotización a este régimen especial correrá a su exclusivo cargo, siendo **responsables directos** del cumplimiento de la obligación de cotizar. (antes 51.4)

**(NUEVO)** Los trabajadores por cuenta propia también son **responsables subsidiarios** del cumplimiento de la obligación de cotizar con respecto **a sus familiares colaboradores** incorporados en este régimen en virtud del artículo 4.2 de la Ley 47/2015,

**(NUEVO)** Las sociedades regulares colectivas y las sociedades comanditarias son **responsables subsidiarios** con respecto **a sus socios industriales** incluidos en este régimen por razón de su actividad marítimo-pesquera;

En ambos casos, del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago.

**(NUEVO)** Las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en este régimen especial, como trabajadores por cuenta propia, **responderán solidariamente** del cumplimiento de la obligación de cotizar de aquellos.

**REMAR. Bases y tipos de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena**

Modifica el art.52 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995)

Art.52.1. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar **respecto a los trabajadores por cuenta ajena** en él incluidos se efectuará en función de las remuneraciones efectivamente percibidas, computadas según las reglas establecidas para la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y con sujeción a los límites absolutos de los topes mínimo y máximo, y a los relativos de las bases mínimas y máximas aplicables a cada grupo de categorías profesionales, en los términos establecidos en los artículos 23 a 26 de este reglamento, sin **más particularidades que las aplicables a los trabajadores por cuenta ajena** incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización de este régimen especial, **a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015**, cuyas bases de cotización se determinarán anualmente por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, **con el alcance y en los términos previstos en el artículo 9.1 de dicha ley.**

En cuanto a la fijación de los tipos de cotización, el art.52.2 nos remite a los artículos 10 y 11 del Reglamento, tal y como hacía el art.53 se versión anterior.

**REMAR. Bases y tipos de cotización trabajadores por cuenta propia**

El art.53 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995) regula las bases y tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia del REMAR.

**Trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización del REMAR:**

En cuanto a la elección de bases de cotización en función de los rendimientos netos de la actividad económica o profesional de los trabajadores autónomos y a sus posibles cambios posteriores, así como a su posterior regularización anual, resultará de aplicación lo dispuesto en los **artículos 44 a 46 de este reglamento**

**Trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del REMAR:**

Sus bases de cotización se determinarán anualmente por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con el alcance y en los términos previstos en el **artículo 9.1 de la Ley 47/2015**

**La fijación de los tipos de cotización** respecto a los trabajadores por cuenta propia se regirá por lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este reglamento. (ANTES ART.53)

**REMAR. Período de liquidación y contenido obligación de cotizar.** Art.54 (antes 55)

El art.54 en su versión anterior regulaba “**clasificación de los trabajadores** a efectos de cotización”.

El actual artículo 55 se corresponde con los apartados 1 y 2 del artículo 55 anterior.

Suprime los apartados 3 y 4 sobre comprobaciones de liquidaciones de cuotas y otros derechos por parte del ISM, y finalidad de los sistemas recaudatorios establecidos en este régimen especial.

**REMAR. Supuestos especiales de cotización.** Art.55 RD 2064/1995.

**Los consejeros y administradores de sociedades de capital y los prácticos de puerto** incluidos como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en este régimen especial, en los términos del artículo 5 de la Ley 47/2015, **no estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo ni al FOGASA.**

Lo previsto en el artículo 48 del RD 2064/1995 respecto a los **supuestos especiales de cotización al reta**, resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REMAR.

#### PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Las modificaciones que se introducen en el TRLGSS (RD Leg 8/2015) tienen por objeto la mejora de esta prestación, además de introducir nuevas modalidades.

**OBJETO y ámbito de aplicación.** Art.327.1 TRLGSS

El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal.

El cese temporal **podrá ser total**, que comporta la interrupción de todas las actividades que puedan originar el alta en el régimen especial en el que la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma figure encuadrada, en los supuestos regulados en el artículo 331, **o parcial**, cuando se produzca una reducción de la actividad en los términos previstos en esta ley.

**SITUACIÓN LEGAL de cese de actividad.** Nuevos supuestos en que no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros Art.331.1 TRLGSS

**Situación legal de cese por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinadas de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.**

**Nuevo supuesto. Art.331.1 a) 4º TRLGSS:**

**La reducción del 60 % de la jornada** de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa **o suspensión temporal de los contratos** de trabajo de al menos del 60 % del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa **siempre que** los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, **el nivel de ingresos ordinarios o ventas** haya experimentado una **reducción del 75 %** de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores **y los rendimientos netos mensuales** del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle,

**no alcancen la cuantía del SMI o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.**

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

**ACREDITACIÓN** de este nuevo supuesto. **Documentos a aportar.** Art.332.1.1 b) TRLGSS.

- comunicación a la autoridad laboral de la decisión de adoptar la medida,  
- así como los documentos contables en el que se registren el nivel de pérdidas exigidos,  
- y las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

En estos casos no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.

**NACIMIENTO** del derecho a la prestación de este nuevo supuesto. Art.337.2 TRLGSS.

Dado que no procede la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente, el derecho al percibo nacerá **el primer día del mes siguiente a la comunicación a la autoridad laboral** de la decisión empresarial de reducción del 60 % de la jornada laboral de todos los trabajadores de la empresa, o a la suspensión temporal de los contratos de trabajo del 60 % de la plantilla de la empresa.

**CUANTÍA** de la prestación económica de este nuevo supuesto. Art.339.2 y 3 TRLGSS.

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por ciento, salvo en los **supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º** del artículo 331.1.a) y en los supuestos de **suspensión temporal parcial** debidas a fuerza mayor, donde la cuantía de la prestación será del 50 %.

Lo dispuesto en el art.339.3 TRLGSS sobre cuantía máxima y mínima de la prestación **no se aplicará a los supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º** del apartado 1.a) del artículo 331 **ni a los supuestos de suspensión temporal parcial** debidas a fuerza mayor previstos en el artículo 331.1.b).

**COMPATIBILIDAD** de la prestación económica de este nuevo supuesto. Art.342.1 TRLGSS.

La percepción de la prestación económica por cese de actividad que venga determinada por lo dispuesto en los epígrafes 4.º del artículo 331.1.a) **es compatible con la actividad que cause el cese**, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación **no sean superiores a la cuantía del SMI o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.**

Modifica el art.340.1 c) TRLGSS de suspensión de la prestación por cese para excluir el nuevo supuesto de compatibilidad previstos en el art.342.1

**Nuevo supuesto.** Art.331.1 a) 5º TRLGSS:

5.º En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, **el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 %** de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, **y** que estos ingresos o ventas **supongan a su vez una reducción del 75 %** respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

**Se exigirá igualmente que** los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, **no alcancen la cuantía del SMI o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior**. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

**ACREDITACIÓN** de este nuevo supuesto. Documentos a aportar. Art.332.1.1 c) TRLGSS

- los documentos contables en el que se registren el nivel de pérdidas exigidos,  
- y las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

*En estos casos no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.*

**También deberán aportarse** los acuerdos singulares de refinanciación de la deuda reflejados en escritura pública con los acreedores, individual o conjuntamente, cuya duración sea igual o superior al tiempo del derecho del percibo de la prestación por cese de actividad, y donde se justifiquen tales acuerdos, así como los actos y negocios realizados entre el trabajador autónomo y los acreedores que suscriban los mismos.

**NACIMIENTO** del derecho a la prestación de este nuevo supuesto. Art.337.2 TRLGSS.

*De igual modo, en los supuestos a que se refiere el artículo 331.1.a).5.º, al no proceder tampoco la baja en el régimen especial correspondiente, el derecho al percibo nacerá **el primer día del mes siguiente al de la solicitud**.*

**CUANTÍA** de la prestación económica de este nuevo supuesto. Art.339.2 TRLGSS. Será del 50% de la base reguladora.

**COMPATIBILIDAD** de la prestación económica de este nuevo supuesto. Art.342.1 TRLGSS.

*La percepción de la prestación económica por cese de actividad que venga determinada por lo dispuesto en los epígrafes 5.º del artículo 331.1.a) es compatible con la actividad que cause el cese, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación **no sean superiores a la cuantía del SMI o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior**.*

*Modifica el art.340.1 c) TRLGSS de suspensión de la prestación por cese para excluir el nuevo supuesto de compatibilidad previstos en el art.342.1*

**Situación legal de cese por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.** Art.331.1 b) TRLGSS

Se entenderá que existen motivos de fuerza mayor en el **cese temporal parcial** cuando la interrupción de la actividad de la empresa **afecte a un sector o centro** de trabajo, exista una **declaración de emergencia** adoptada por la autoridad pública competente y **se produzca una caída de ingresos del 75 %** de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador autónomo no alcance el SMI o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.

**Acreditación del cese temporal parcial.** **Documentos a aportar.** Art.332.1.2 TRLGSS

*Si el cese es temporal parcial, deberá aportarse además de los documentes que acrediten la existencia de la fuerza mayor, el acuerdo de la administración pública competente al que hace referencia el art.331.1.b).*

**NACIMIENTO del derecho a la prestación.** Art.337.2 TRLGSS.

*En los supuestos de suspensión **temporal total o parcial** de actividad, el nacimiento del derecho se producirá el día en que quede acreditada la concurrencia de la fuerza mayor a través de los documentos oportunos, **no siendo necesaria la baja en el régimen especial correspondiente.***

**CUANTÍA** prestación económica suspensión temporal parcial. Art.339.2 TRLGSS. *Será del 50% de la base reguladora.*

**COMPATIBILIDAD** de la prestación económica por cese temporal parcial. Art.342.1 TRLGSS.

*La percepción de la prestación económica por cese de actividad por cese temporal parcial de la actividad derivado de fuerza mayor, **es compatible con la actividad que cause el cese**, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación **no sean superiores a la cuantía del SMI o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.***

*Modifica el art.340.1 c) TRLGSS de suspensión de la prestación por cese para excluir el nuevo supuesto de compatibilidad previsto en el art.342.1*

**Requisitos para el derecho a la protección por cese de actividad**

Art.330.1 b). añade: **No será necesario suscribir el compromiso de actividad** cuando el cese venga determinado por las nuevas causas de cese previstas en los **epígrafes 4.º y 5.º** del art.331.1.a), **ni cuando** el cese de actividad **sea temporal debido a fuerza mayor.**

Art.330.1 f). Para causar derecho al cese previsto en el **artículo 331.1.a).4.º y 5.º**, la persona trabajadora autónoma **no podrá ejercer otra actividad salvo lo previsto en el art.342.3 (pluriactividad con límites).** RD-LEY 14/2022

**Compatibilidad prestación por cese en supuestos pluriactividad.** Nuevo art.342.3 TRLGSS por RD-LEY 14/2022

'3. En los supuestos en los que el trabajador autónomo se encuentre en situación de pluriactividad, en el momento del hecho causante de la prestación por cese de actividad, la prestación por cese será compatible con la percepción de la remuneración por el trabajo por cuenta ajena que se venía desarrollando, **siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores** al nacimiento del derecho y la prestación por cese de actividad, resulte una cantidad media mensual inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del nacimiento del derecho".

**Prestaciones del sistema protección por cese de actividad. Acción protectora**

Modifica el art.329 para adaptarlo a los nuevos supuestos de situación legal de cese y a la modificación del art.308 del TRLGSS.

Abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente. Añade un párrafo al art.329.1 b)

En los nuevos supuestos de situación legal de cese previstos en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1 a), el **órgano gestor se hará cargo del 50 % de la cuota** que corresponda durante la percepción de la prestación económica, siendo **el otro 50 % a cargo del trabajador**. El órgano gestor abonará a la persona trabajadora autónoma, junto con la prestación por cese de la actividad, el importe de la cuota que le corresponda, siendo la **persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad** de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Suprime al apartado **c)** del anterior art.329.1. c) El abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del sexagésimo primer día de baja conforme a lo dispuesto en el artículo 308.

**Solicitud del derecho a la protección por cese de actividad.** Art.337.1 TRLGSS.

"1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 330 deberán solicitar a la mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos **o a la entidad gestora con la que tengan cubierta la protección dispensada por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad."

**Duración de la prestación económica por cese actividad.** Primer párrafo art.338.1

La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce **meses deben estar comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores** a dicha situación de cese con arreglo a la

siguiente escala. (Antes: *“al menos doce deber ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese”.)*)

**Base de cotización durante percepción de la prestación por cese de actividad.**

*El nuevo art.48 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995) en su apartado 4 regula la cotización en este supuesto*

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad, la base de cotización en el RETA será la correspondiente a la base reguladora de dicha prestación, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 339.1 del TRLGSS (*este apartado 1 no ha sido modificado*), **sin que, en ningún caso, dicha base pueda ser inferior al importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida.**

La base de cotización aplicable durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad **tendrá carácter definitivo.**

**Base de cotización trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que cesen en su actividad.**

*El nuevo art.48 del Reglamento General de Cotización (RD 2064/1995) en su apartado 5 regula la cotización en este supuesto.*

En el supuesto de trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, la obligación de cotizar a este régimen especial **se suspenderá durante un período de seis meses**, que serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

A los efectos indicados, la base de cotización durante dicho período será equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

## **NUEVAS PRESTACIONES ECONÓMICAS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Se crean y regulan **dos prestaciones** para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo establecido en el artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores, una aplicable a la **modalidad cíclica** y otra aplicable a la **modalidad sectorial**, en la nueva DA cuadragésima octava y DA cuadragésima novena del TRLGSS (RD Leg 8/2015)

**Nueva prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su MODALIDAD CÍCLICA, establecido en el artículo 47 bis del TRLET (RD Leg 2/2015):**

La nueva DA cuadragésima octava del TRLGSS establece el régimen jurídico de esta nueva prestación



### **ÓRGANO GESTOR DE LA PRESTACIÓN**

*La mutua colaboradora o el Instituto Social de la Marina.*

### **¿QUIENES PUEDEN CAUSAR DERECHO A LA PRESTACIÓN?**

Las personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en un sector afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros que active el Mecanismo RED en su modalidad cíclica, previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**Los TRADE** podrán causar derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas **siempre que no presten servicios en otras empresas y la empresa para la que preste servicios se haya acogido** a alguna de las medidas del 47 bis del TRLET.

Además, en la **modalidad sectorial** (DA cuadragésima novena TRLIS), el TRADE deberá estar incluido en el plan de recualificación de las personas afectadas que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis.3 del TRLET.

### **REQUISITOS PARA CAUSAR DERECHO A LA PRESTACIÓN:**

#### **Requisitos comunes a todos los trabajadores autónomos:**

- ✓ Estar de alta en el régimen especial al que se encuentre adscrita la actividad.
- ✓ Estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- ✓ No prestar servicios por cuenta ajena o por cuenta propia en otra actividad no afectada por el mecanismo RED o, siéndolo, no haber adoptado las medidas previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de esta disposición adicional sobre incompatibilidades.
- ✓ No percibir una prestación de cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad.
- ✓ No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

#### **Requisitos comunes de la **modalidad sectorial** (DA cuadragésima novena TRLIS):**

- *Los anteriores para la modalidad cíclica*
- +  
- *Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad del artículo 338*
- *El acceso a la prestación requerirá la suscripción del compromiso de actividad del artículo 300.*

**Requisitos adicionales de las empresas que TENGAN trabajadores ASALARIADOS:**

En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente:

✓ Resolución de la autoridad laboral autorizando la aplicación del mecanismo RED para los trabajadores de la empresa.

✓ Que la adopción de las medidas del mecanismo RED afecte al 75 % de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa. **Modalidad sectorial:** “afecte al 75% de la plantilla de la empresa”.

✓ Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 % respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

✓ Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del SMI o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

✓ Cumplir la empresa con las obligaciones laborales adquiridas como consecuencia de la adopción de medidas al amparo del Mecanismo RED y estar al corriente en el pago de salarios de los trabajadores.

✓ Los trabajadores autónomos que hayan solicitado la adopción del mecanismo RED en su modalidad cíclica prevista en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de al menos el 75 por ciento de la plantilla de la empresa, **deberán solicitar a la autoridad laboral su inclusión en las medidas** para poder tener acceso a esta prestación. El informe que deba emitir la Inspección de Trabajo de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores analizará la situación de estos trabajadores autónomos. (DA 48.Catorce)

**Requisitos adicionales de la **modalidad sectorial** (DA cuadragésima novena TRLIS):**

- *Los anteriores para la modalidad cíclica*

+

- *Presentar a la entidad gestora de la prestación un proyecto de inversión y actividad a desarrollar.*

- *Participar en el plan de recualificación presentado a la autoridad laboral para los trabajadores por cuenta ajena.*

**Requisitos adicionales de las empresas que NO tengan trabajadores ASALARIADOS:**

En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente:

✓ Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 % respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

✓ Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del SMI o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

**Requisitos adicionales de la **modalidad sectorial** (DA cuadragésima novena TRLIS):**

- Los anteriores para la modalidad cíclica
- + - Presentar a la entidad gestora de la prestación un proyecto de inversión y actividad a desarrollar.
- Participar en un plan de recualificación que deberá ser presentado a la entidad gestora de la prestación.

**Requisitos de los TRADE modalidad cíclica y modalidad sectorial:**

✓ En todo caso se exigirá que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del **50 %** respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores,

✓ y que los rendimientos netos mensuales por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, durante dicho período, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

**ACCIÓN PROTECTORA:**

El sistema de protección para la sostenibilidad de la actividad comprende una **prestación económica del 50 % de la base reguladora** que se corresponde a la base prevista en el tramo 3 de la tabla reducida aplicable a las personas trabajadoras autónomas.

La entidad gestora también **abonará** la prestación del **50 % de la cotización** a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 %. La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma junto con esta prestación el importe de la cuota que le corresponda,

siendo la persona **trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad** de las cotizaciones a la Seguridad Social.

**Prestación económica de pago único de la *modalidad sectorial*** (DA cuadragésima novena TRLIS):

*Empresas tengan trabajadores asalariados:* la cuantía de la prestación será **el 70 % de la base reguladora**, que será el promedio de las bases de cotización de los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al acuerdo del Consejo de Ministros, y su determinación estará vinculada al tiempo de duración del mecanismo RED y en ningún caso podrá exceder de la que le corresponda atendiendo a lo previsto en el artículo 338.1. La entidad gestora también abonará el 50% de la cotización a la Seguridad Social.

*Empresas NO tengan trabajadores asalariados,* la cuantía de la prestación será **el 70 % de la base reguladora**, que será el promedio de las bases de cotización de los doce meses continuados e inmediatamente anteriores al acuerdo del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta los periodos de cotización de conformidad con lo previsto en el artículo 338. La entidad gestora también abonará el 50% de la cotización a la Seguridad Social.

#### **DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN:**

*Empresas con trabajadores asalariados:* la duración de la prestación será de **tres meses**, con posibilidad de prórroga con carácter trimestral, **sin que en ningún caso pueda exceder de un año**, incluida la prórroga.

*Empresas NO tengan trabajadores asalariados:* la duración de la prestación será la que **figure en la solicitud sin que pueda exceder de seis meses**. Excepcionalmente podrá otorgarse **tres prórrogas** de dos meses hasta un máximo de seis meses, de forma que en **ningún caso esta prestación podrá tener una duración superior a un año**.

*En la **modalidad sectorial** no está regulado este aspecto, tampoco los supuestos de extinción y suspensión.*

#### **INCOMPATIBILIDADES DE LA PRESTACIÓN PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD:**

- Es incompatible con la percepción de **una prestación de desempleo, de mecanismo RED, de cese de actividad, con la renta activa de inserción** regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, **o con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social**, distinta de las anteriores, **salvo que fueran compatibles con el trabajo.** (DA 48.ocho)

- Las personas trabajadoras **no podrán percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED** de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, ya sea como consecuencia del trabajo por cuenta propia como por el trabajo por cuenta ajena, en caso de concurrir el derecho a causar dos prestaciones **podrá elegir la más beneficiosa.** (DA 48.ocho)

- Es incompatible **con otro trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena**. En los supuestos en los que el trabajador autónomo se encuentre en situación de pluriactividad, en el momento del hecho causante de la prestación para la sostenibilidad de la actividad, esta prestación **será compatible** con la percepción de la remuneración por el trabajo por cuenta ajena que se venía desarrollando, siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho y la prestación por cese de actividad, resulte una cantidad media mensual inferior al importe del SMI vigente en el momento del nacimiento del derecho. (DA 48.ocho)

- **La percepción de la prestación por incapacidad temporal** es incompatible con la percepción de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas. El tiempo en que se perciba la prestación por incapacidad temporal se descontará del tiempo de acceso a esta prestación. (DA 48.diez)

*Estas incompatibilidades **también se aplican a la modalidad sectorial** (DA cuadragésima novena TRLIS)*

**PRESTACION PARA SOSTENIBILIDAD ACTIVIDAD / PRESTACIÓN POR CESE ACTIVIDAD:**

El acceso a esta prestación **no implicará el consumo de las cotizaciones realizadas al sistema de protección por cese de actividad** ni se considerará como consumido a efectos de la duración en futuros accesos a la misma.

El tiempo de percepción de esta prestación **tendrá la consideración de alta** a efectos de poder acreditar el requisito de alta previsto en el artículo 330.1.a), y las cotizaciones efectuadas durante la percepción de la prestación se tendrán en cuenta para el reconocimiento de un derecho posterior.

**OBLIGACIONES:**

El trabajador autónomo CON trabajadores por cuenta ajena:

✓ *deberá incorporarse a la actividad cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada en el mecanismo RED (**modalidad sectorial**: “al menos a uno de los trabajadores de la empresa”), y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos seis meses consecutivos.*

✓ *deberá mantenerse al corriente en las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores de la empresa. (**Modalidad sectorial**: “tanto de las propias, como la de los trabajadores o asimilados, de su empresa”)*

El trabajador autónomo SIN trabajadores por cuenta ajena

- ✓ *deberá incorporarse a la actividad cuando finalice el derecho a la prestación, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos seis meses consecutivos.*

**Otras obligaciones de la modalidad sectorial (DA cuadragésima novena TRLIS):**

- ✓ *Se mantiene la obligación de cotizar el 50 % por todas las contingencias, incluido el cese de actividad.*

- ✓ *Invertir el importe de la prestación en una actividad económica o profesional como trabajadores autónomos o destinar el 100 % de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto en el TRLGSS y a ejercer en ella una actividad, encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social correspondiente por razón de su actividad.*

**SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD:**

Empresas CON trabajadores asalariados y hayan solicitado la adopción del mecanismo RED:

**PLAZO:** podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de **15 días a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando la medida** ante la Mutua o el Instituto Social de la Marina.

**EFFECTOS ECONÓMICOS:** Los efectos económicos serán **desde la fecha de la solicitud.**

No obstante, si la solicitud se presentara transcurrida el plazo previsto de 15 días, los efectos de económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

**DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:**

- la solicitud
- la resolución de la autoridad laboral donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos que están afectados y el período en el que se producirá la reducción de la actividad o suspensión, así como del porcentaje de afectación de la plantilla que debe ser de al menos el 75 % de los trabajadores de la empresa.
- específico de la **modalidad sectorial**: el proyecto de inversión y actividad a desarrollar, así como el plan de recualificación en el que participará.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

Empresas NO tengan trabajadores asalariados:

**REQUISITOS:** deberán presentar la solicitud a la mutua o al Instituto Social de la Marina, **con una autorización** para que la entidad gestora de la prestación pueda comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

**PROCEDIMIENTO:** La entidad gestora de la prestación dará traslado de las resoluciones reconociendo la prestación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

**EFFECTOS** de la solicitud: se producirán a partir del día **primero del mes siguiente a la solicitud.**

SOLICITUD TRADEs:

Deberán presentar la solicitud a la mutua o al Instituto Social de la Marina.

**DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:**

- La solicitud
- la resolución de la autoridad laboral donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos económicamente dependientes que están afectados.
- los documentos contables en el que se registren la reducción de ingresos ordinarios o ventas exigido, y las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los rendimientos netos mensuales y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos

**EFFECTOS** de la solicitud: se producirán a partir del día **primero del mes siguiente a la solicitud.**

TRADE. Modalidad sectorial (DA cuadragésima novena TRLIS):

**PLAZO:** los TRADE podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de **15 días a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando** las medidas previstas en el artículo 47 bis ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina.

**DOCUMENTACIÓN:**

La solicitud

+

el **plan de recualificación** de las personas afectadas que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis.3 del TRLET donde deberá estar incluido el TRADE

**EFFECTOS ECONÓMICOS:** los efectos económicos de la solicitud serán desde la fecha de la **solicitud**.

## REFORMA DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (LEY 20/2007)

### **Suprime la figura del autónomo a tiempo parcial:**

Modifica el art.1.1. Supuestos incluidos. **Suprime** “Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”.

Modifica el art.24. Afiliación a la Seguridad Social. **Suprime** párrafo referido al autónomo a tiempo parcial.

Modifica el Art. 25. Cotización a la Seguridad Social.

**Suprime** apartado 4 referido al autónomo a tiempo parcial

**Suprime** apartado 2 “La ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los TRADE”.

**Deroga** la DA séptima ley 20/2007. Actualización de cotizaciones. La ley de PGE podrá establecer bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones a la que se refiere el art.25 y la DA Segunda de esta ley.

### **Incentivos y medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo:**

**Nuevas reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de actividad por cuenta propia.**

El nuevo artículo 38 ter de la Ley 20/2007 regula una figura jurídica similar a la que venía regulándose en los artículos 31, 31 bis, 32, y 32 bis (que ahora este RD-ley 13/2022 deroga), que incluían la denominada tarifa plana, si bien, adaptada al nuevo sistema de cotización.

#### **Cuota reducida:**

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA, se efectuará de la siguiente forma:

1. Con carácter general, se aplicará una **cuota reducida por contingencias comunes y profesionales**, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores **excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional**.



2. Transcurrido el período inicial (12 meses), podrá también aplicarse una **cuota reducida** durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos **rendimientos económicos netos anuales**, en los términos del artículo 308.1.c) del TRLGSS, sean **inferiores al SMI anual** que corresponda a este período.

Cuando este segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.

La distribución de la cuantía entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente.

#### Períodos especiales de aplicación de la cuota reducida:

Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos **tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo**, los periodos de aplicación de la cuota reducida a que se refieren los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, **de 24 meses naturales completos y de 36 meses naturales completos**. (art.38 ter.10 introducido por RD)

Cuantía de la cuota reducida: DT quinta RD-Ley 13/2022 modificada por RD-ley 14/2022.

La cuantía de la cuota reducida durante el período comprendido **entre los años 2023 y 2025** será de **80 euros mensuales**.

En los supuestos previstos en el artículo 38 ter.10 (discapacidad, víctimas violencia género o terrorismo), la cuantía de la cuota reducida será, entre los años 2023 y 2025, **de 80 euros mensuales** hasta la finalización de los **primeros veinticuatro meses** naturales completos, y de **160 euros a partir del mes vigesimoquinto**.

A partir del año 2026, el importe de la cuantía de la cuota reducida será fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio

#### Otros supuestos de aplicación:

Las cuotas reducidas **resultarán de aplicación aun cuando** los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, **empleen a trabajadores por cuenta ajena**.

Estas reducciones también serán de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos:

- ✓ a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar,

- ✓ así como, a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización

#### Supuestos en que no podrá aplicarse la cuota reducida:

Las reducciones en la cotización previstas en el ART.38 ter no resultarán aplicables a **los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen** al RETA o, como trabajadores por cuenta propia, al grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el primero de dichos regímenes.

#### Solicitud:

La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por los trabajadores **en el momento de su alta en el RETA**

**y, además**, en su caso, **antes del inicio del período** a que se refiere el apartado 2. La solicitud de este segundo período deberá **acompañarse** de una **declaración relativa a que los rendimientos** económicos netos que se prevén obtener serán inferiores al SMI vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida.

Renuncia: **podrán** renunciar expresamente a la aplicación de las reducciones, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

Extinción: cuando los trabajadores por cuenta propia **causen baja en el RETA** durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables.

**El período de baja en el RETA exigido** para tener derecho a las reducciones en la cotización **en caso de reemprender una actividad** por cuenta propia, será de **tres años** cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia **durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida**, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del TRLGSS

#### Regularización de la cuota reducida:

La cuota reducida **no será objeto de regularización** durante el **período inicial** de 12 meses.

El apartado 6 del art.38 ter establece el supuesto en que tendrá que regularizarse la cuota reducida del período posterior al inicial.

Cotización después de finalizar el período máximo de disfrute de las reducciones:

Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

**Nueva bonificación en la cotización en supuestos de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave**

El nuevo artículo 38 quater regula esta bonificación como medida clave para el mantenimiento de la actividad, todo ello con la finalidad de coordinar lo dispuesto en este texto legal con el nuevo sistema de cotización.

Los trabajadores autónomos que sean **beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**, a la que se refiere el capítulo X del título II del TRLGSS, tendrán derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una bonificación del 75 % de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el RETA.

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del TRLGSS.

**Beneficios en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia DEROGADOS**

La DD única a) deroga, a partir del 1 DE ENERO DE 2023, los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo, que regulan determinados beneficios en la cotización de los trabajadores por cuenta propia, pero la DT Tercera del RD-Ley 13/2022 establece un régimen transitorio para quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023, que podrán seguir aplicándolos hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos.

Derogación Art. 31 Ley 20/2007. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

Resumen RD-Ley 13/2022

DEROGACIÓN Art. 31 bis Ley 20/2007. Beneficios en la cotización Seguridad Social aplicables trabajadores por cuenta propia agrarios

DEROGACIÓN Art. 32 Ley 20/2007. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

DEROGACIÓN Art. 32 bis Ley 20/2007. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

DEROGACIÓN DF cuarta Ley 20/2007. Actualización de cuantías (hacia referencia a los art.31 y 32 que se derogan).

También deroga las DA tercera y séptima de la Ley 20/2007 en materia de cotización.

Régimen transitorio. DT Tercera RD-Ley 13/2022. Los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.

**Modificación de las bonificaciones de los artículos 30, 35, 36, 37, 38 y 38 bis de la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo, para adaptarlas al nuevo sistema de cotización por rendimientos reales del artículo 308 del TRLGS.**

Art.30.1 Ley 20/2007. Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación

En el párrafo primero sustituye la expresión “el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado régimen” por la expresión **“el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el citado Régimen Especial”**

En párrafo segundo: “En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta **continuada** en el RETA, la base media de cotización se calculará desde **la última** fecha de alta, **siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.**

**(AÑADE)** *A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del TRLGSS.*

Párrafo primero del art.35 Ley 20/2007. Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos

Las bonificaciones se aplicarán sobre la **cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del TRLGSS.»**

*ANTES:* “sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo de cotización vigentes en cada momento”

Art.36 Ley 20/2007. Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota por contingencias comunes **correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del TRLGSS, o, en su caso, de la base de cotización que resulte aplicable conforme a la regla 2.ª de dicho artículo.**

Art.37 Ley 20/2007. **Bonificación (antes reducción)** de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria.

Tendrán derecho a una bonificación, durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, **del 40 % de la cuota** por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización **del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

*ANTES:* “reducción equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75%”.

*SUPRIME* el segundo párrafo del 37.1 que establecía la incompatibilidad con las reducciones y bonificaciones previstas en el art.31 y 32 de la Ley 20/2007 que ahora se derogan.

Art.38 Ley 20/2007. Bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

En el párrafo primero **suprime:** “siempre que este período tenga una duración de al menos un mes”.

**Párrafo primero:** tendrán derecho “a una bonificación del 100 por cien de la cuota **por contingencias comunes** resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha **en la que inicie** esta bonificación, el tipo de cotización **para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.**

**Segundo párrafo:** “En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses **de alta continuada** en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la **última** fecha de alta, **siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.**

**(AÑADE)** A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las **bases de cotización, provisionales o definitivas**, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del TRLGSS.

Art.38 bis Ley 20/2007. Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos (cese actividad por nacimiento, guarda con fines adopción, acogimiento o tutela)

Una única bonificación. Suprime la distinción entre los que cotizan por base mínima o superior a ella.

“tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieron las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, **excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.**

En el caso de que la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, **la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.**

**(AÑADE)** *A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de **cotización, provisionales o definitivas**, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".*

#### **PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR. Base reguladora**

El art.179.1 TRLGSS establece que la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 % de la base reguladora correspondiente.

**Con carácter general**, la base reguladora será la base de cotización por contingencias comunes del **mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera. Cuando la persona trabajadora perciba retribución mensual** y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, la base de cotización correspondiente se dividirá entre treinta.

El **nuevo** art.179.2 TRLGSS establece que: **“No obstante, en los supuestos en que la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al **mes inmediatamente anterior al del inicio** del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor. Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes **de dicho mes.**”**

El actual 179.2 pasa a ser el 179.3.

*En consonancia con la modificación del art.179, **se modifica el art.318 a)** del TRLGSS que establece las normas aplicables en materia de protección por nacimiento y cuidado del menor*

*del **RETA**, para excluir la aplicación del 179.1 y 2, y en cuanto a la base reguladora se tendrán en cuenta las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores **al mes previo**.*

*Síntesis Diaria*